



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0105/2024/III/RETURNO/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.**

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta del Ayuntamiento de Naolinco, otorgada a la solicitud de información y en el procedimiento de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300552324000042**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso del solicitante.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. COMPETENCIA.....	2
SEGUNDO. PROCEDENCIA.....	3
TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.....	3
CUARTO. EFECTOS DEL FALLO.....	6
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	7

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El nueve de enero del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Naolinco, en la que requirió lo siguiente:

...

Copia del nombramiento de la casa de la cultura de naolinco

....

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

*Mérida*

**4. Turno del recurso de revisión.** El dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0105/2024/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

**5. Admisión del recurso.** El veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Retorno.** El **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, derivado de la vacante del titular de la Ponencia III de este Instituto, la Presidencia del Instituto ordenó retornar el presente expediente a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes a fin continuar con su sustanciación y resolución.

**7. Cierre de instrucción.** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, 67 párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó al Ayuntamiento de Naolinco:

...

copia del nombramiento de la casa de la cultura de Naolinco

....

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información, tal y como consta en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el oficio SIN/284/2024, de fecha dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, signado por la Sindicatura, en el que señala lo siguiente:

...

Por medio del presente me permito proporcionarle la siguiente información con relación a la Solicitud de Información con folio 30055233000042 EMITIDA POR LA Plataforma Nacional de Transparencia que a la letra dice “copia del nombramiento de la casa de la cultura de naolinco” La cual fue notifica mediante el oficio: MEMO No. LIJL/UT/027/01/2024, turnado por la titular de la Unidad de Transparencia.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que la información solicitada es exclusiva de la dirección de cultura.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando el agravio siguiente:

*“se niega el derecho a saber. y se pide se exhorte al contralor para que se aperciba al sujteo obligado”*

Las partes omitieron comparecer al recurso de revisión en los plazos y condiciones establecidas en el acuerdo de admisión de veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de agravio planteados resultan parcialmente fundados acorde a las razones que a continuación se indican:

El ayuntamiento es un sujeto obligado en términos del artículo 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo peticionado por el particular constituye en información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información peticionada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 fracción XXV, inciso i), 36 fracción XV, 37 fracción XI y XII, 40 fracción II, 46 fracción IX, 69 segundo párrafo y de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

...

i) Promoción y organización de la sociedad, para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico, forestal y del equilibrio ecológico con un enfoque de igualdad y sostenibilidad.

...

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

XV. Proponer al Ayuntamiento la integración de las Comisiones Municipales

...

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

...

II. Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo;

...

Artículo 46. Son atribuciones de la Comisión de Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo;

...

IX. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

...

Artículo 69...

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

...

De la normatividad transcrita se observa que el ayuntamiento tiene a su cargo las funciones y servicios relativos a la promoción de cultura, así mismo, el Presidente Municipal **tiene entre sus atribuciones proponer al Ayuntamiento la integración de**

**las Comisiones Municipales como la comisión de cultura**, y a su vez, la Comisión de cultura deberá ceñirse a lo expreso por las leyes aplicables, finalmente en la secretaria se encuentra el archivo del municipio, es así, que las áreas señaladas que pudieran contar con la información solicitada, conforme a sus atribuciones pudieran ser la presidencia, secretaria y la comisión y/o Dirección de Cultura.

En el caso, el sujeto obligado documentó respuestas a través de la Sindicatura área que de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, no cuenta con la atribución de entregar la información de lo solicitado, por lo que se concluye que el Titular de Transparencia no cumplió en su totalidad con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Dejando de observar lo sostenido en el criterio número 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

#### **Criterio 08/2015**

#### **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello

...

Es decir, si bien es cierto el sujeto obligado se pronunció por conducto de la Síndico Municipal señalando medularmente que es la Dirección de Cultura, quien pudiera contar con lo solicitado, respuesta que resulta valida a la luz del principio de buena fe, sin embargo, al considerar que dentro de sus atribuciones no se advierte el resguardar la información solicitada, lo cierto es que no es suficiente el pronunciamiento para determinar el cumplimiento del Derecho de Acceso del particular, toda vez que se las documentales remitidas se advierte que no se realizó la

*Vau*

búsqueda exhaustiva de la información solicitada ante las diversas áreas que pudieran contar con la misma.

Por lo anterior tal, el agravio hecho valer la parte recurrente resulta fundado, esto al considerar que el sujeto obligado fue omiso en responder la totalidad de la información, al evidenciar la falta de requerimiento a otras áreas que de acuerdo a sus facultades legales podrían generar y resguardar la información, violentado así el Derecho de Acceso del particular.

En consecuencia, la respuesta proporcionada durante la sustanciación del recurso de revisión no cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Son esas las consideraciones por las que se estima que el agravio expresado por la persona recurrente resulta **fundado**.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta al sujeto obligado otorgada durante la respuesta a la solicitud con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y deberá el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Presidencia, la Secretaria del Ayuntamiento, la Dirección y/o Comisión de Cultura y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo petitionado, y proceda en los siguientes términos:

- Previa búsqueda exhaustiva de la información consistente en:

**Copia del nombramiento de la casa de la cultura de naolinco**

- Información que deberá entregarse en la forma en que la tenga generada.

- Al tratarse de información que no constituye obligación de transparencia, ésta deberá entregarse en el formato que se tenga generada por corresponder a información pública, y en caso de ser puesta a disposición para su consulta, deberá señalar: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la información solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas y los costos de reproducción atendiendo lo señalado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia, aunado a lo dispuesto en el artículo septuagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;
- en el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma electrónica, nada le impide remitirla por esa vía a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia o la dirección de correo electrónico de la parte recurrente.
- En caso de no contar con la información peticionada, deberá seguir el procedimiento normado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y declarar la inexistencia de la información, fundando y motivando dicha determinación.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de **diez días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia y, en el momento procesal oportuno, se determinarán las sanciones a que haya lugar en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley de transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de diez días hábiles deberá cumplir con esta resolución.

b) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

c) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones I, III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos